



Consejo de **Desarrollo Ocupacional** y Recursos Humanos

MEMORIAL ADMINISTRATIVO NÚMERO WIA 1-2005

- FECHA** : 11 de mayo de 2005
- A** : Todo el personal del Consejo de Desarrollo Ocupacional y Recursos Humanos
- ASUNTO** : Normas Internas en el Área de Retribución relativas a Aumentos de sueldo por Años de Servicio.
- REFERENCIA** : Carta Normativa Núm: 1-2005 de la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ORHELA).

Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada conocida, como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".
- JURISDICCIÓN** : Esta directriz aplica a los empleados públicos no sindicados y gerenciales nombrados en un puesto regular.
- DEROGACIONES** : Ninguna
- BASE LEGAL** : Este Memorial se promulga al amparo de la Ley Núm. 97 de 18 de diciembre de 1991 según enmendada, del Artículo 8 del Plan de Reorganización Núm. 2 del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de 4 de mayo de 1994, que crea el Consejo de Desarrollo Ocupacional y Recursos Humanos y confiere a su Director(a) Ejecutivo(a) las necesarias facultades normativas y reguladoras para su funcionamiento y el del Sistema de Desarrollo Ocupacional y Recursos Humanos, sus componentes, afiliados y/o sub-recipientes. Se establece, además, de conformidad con la Carta Normativa Núm: 1-2005 de la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ORHELA) de 26 de enero de 2005 sobre Normas Generales de Retribución conforme a la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004 conocida, como "Ley para la Administración de los Recursos



Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” y el Reglamento de Recursos Humanos del Consejo adoptado el 29 de diciembre de 2004.

OBJETIVOS : Este Memorial persigue los siguientes objetivos:

- Establecer la política del Consejo relativa a los aumentos por años de servicio.
- Indicar los criterios de elegibilidad de los empleados al referido aumento.
- Determinar como se concederán los aumentos.

APLICABILIDAD : Este Memorial aplicará a todos los empleados públicos no sindicados y gerenciales que hayan ocupado un puesto regular durante un período ininterrumpido de tres (3) años de servicios, sin haber recibido ningún aumento de sueldo.

POLÍTICA/NORMA: En cumplimiento con la citada Carta Normativa, el Consejo de Desarrollo Ocupacional y Recursos Humanos adopta las siguientes normas relativas a los aumentos de sueldo por años de servicio:

1. Los empleados públicos no sindicados y gerenciales que hayan ocupado un puesto regular durante un período ininterrumpido de tres (3) años de servicio, sin haber recibido ningún otro aumento de sueldo recibirán un aumento de hasta un cinco (5) por ciento de su sueldo o su equivalente en tipos intermedios.
2. El término de tres (3) años comienza a partir de que el empleado se encuentra en el período probatorio de un puesto regular.
3. Como condición esencial e indispensable, el empleado debe haber provisto servicios satisfactorios durante el período de tres (3) años según evidenciado en sus hojas de evaluaciones. En caso de que el empleado no haya sido evaluado, se tomará en consideración cualquier otra evidencia que acredite su desempeño.



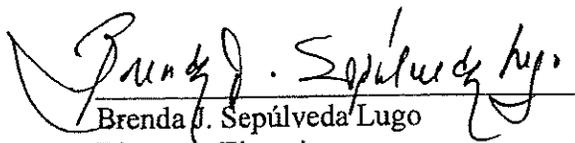
4. Se enviará una notificación por escrito a todo empleado que no satisfaga esta consideración, indicándole las razones por las cuales no se le concede el referido aumento y se le advertirá de su derecho de apelar ante la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
5. Al determinar la elegibilidad de los empleados al referido aumento no se considerarán los aumentos legislativos que hayan recibido, a menos que la propia ley especial que los concede, establezca que interrumpe el período de tres años para ser acreedor de este aumento.
6. Los aumentos concedidos como resultado de Planes de Clasificación y de Retribución sí interrumpen el período para los aumentos por años de servicio.
7. El disfrute de tiempo compensatorio, licencias por enfermedad, vacaciones regulares y maternidad, no interrumpen el período para ser elegible a este aumento.
8. Si en el período de tres (3) años de servicio el empleado ha prestado servicios en más de una agencia, corresponderá a la última agencia, en coordinación con las anteriores determinar si los servicios del empleado han sido satisfactorios. Para asegurar el fiel cumplimiento de esta norma:
 - a. Una vez se seleccione un candidato para ocupar un puesto regular en el Consejo, la Oficina de Recursos Humanos deberá solicitar a la(s) agencia(s) donde éste(a) prestaba servicios, sus evaluaciones de desempeño.
 - b. En caso de que el empleado no haya sido evaluado en la(s) agencia(s) donde prestaba servicios, se le debe requerir a la(s) misma(s) que presenten evidencia que acredite el desempeño del empleado.
9. El Consejo determinará qué por ciento de aumento se le concederá a los empleados conforme a la disponibilidad de fondos.



10. Todo empleado que al 3 de agosto de 2004 haya completado el período de tres (3) años en el servicio regular sin haber recibido ningún aumento de sueldo y sus servicios hayan sido satisfactorios tiene derecho a recibir este aumento.

ACCIÓN REQUERIDA: Todos los empleados del Consejo deberán tomar conocimiento de la legislación de referencia. Por su parte, la Oficina de Recursos Humanos deberá preparar una lista, la cual se irá actualizando, que indique en qué fecha le corresponde a cada empleado regular el referido aumento, además de cumplir con las normas y directrices que mediante este Memorial Administrativo se adoptan.

EFFECTIVIDAD : Este Memorial Administrativo tiene efectividad inmediata.


Brenda J. Sepúlveda Lugo
Directora Ejecutiva